



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-384/2024 Y SUP-REC-385/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y ÁNGEL GUTIÉRREZ JAVIER²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **1) acumula** los recursos indicados al rubro y, **2) desecha** de plano los medios de impugnación interpuestos contra la ejecutoria dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-729/2024**.

¹ En adelante PAN, PRI y PRD.

² En adelante parte recurrente.

³ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Lineamientos. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral local ordinario 2023-2024*⁵.

2. Primer juicio de la ciudadanía local -TECDMX-JLDC-138/2023- El veinticinco de septiembre, una persona que se ostentó como afromexicana⁶ controvertió el acuerdo señalado en el párrafo anterior ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷, quien el nueve de noviembre desechó de plano la demanda, por considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el acto.

3. Juicio de la ciudadanía federal -SUP-JDC-582/2023- El trece de noviembre, la entonces promovente controvertió la sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México, quien formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional.

El siete de diciembre, esta Sala Superior revocó la sentencia impugnada, al considerar que la actora sí contaba con interés legítimo, por lo que le ordenó al Tribunal local emitir una nueva

⁴ En lo siguiente, OPLE o Instituto local.

⁵ En adelante Lineamientos.

⁶ Elisa Martínez Candela.

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.



determinación en la que tuviera por colmado ese requisito.

4. Segunda sentencia local. El catorce de diciembre, en cumplimiento, el Tribunal local dictó una nueva resolución en el sentido de revocar el acuerdo **IECM/ACUCG-091/2023**, para el efecto de que el Instituto local emitiera uno nuevo, en el que, entre otras cuestiones, se observara la autoadscripción calificada para las personas afromexicanas y, una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, llevara a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.

5. Acuerdo en cumplimiento -IECM/ACU-CG-127/2023-. El veinte de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE aprobó las modificaciones a los Lineamientos.

6. Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo⁸, el Instituto local aprobó los acuerdos **IECM/ACU-CG-064/2024**, **IECM/ACU-CG-068/2024** y **IECM/ACU-CG-072/2024**, relativos a la designación de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

7. Segundo juicio de la ciudadanía local -TECDMX-JLDC-067/2024-. El veintitrés de marzo, diversas personas que se ostentaron como afromexicanas residentes en la Ciudad de México, controvirtieron las postulaciones efectuadas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos

⁸ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo que se precise una diversa.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México.

El cuatro de abril, el Tribunal local confirmó los acuerdos impugnados.

8. Sentencia impugnada -SCM-JDC-729/2024-. Inconformes, el nueve de abril, las mismas personas promovieron juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Ciudad de México, quien el dos de mayo, revocó la sentencia local y, en vía de consecuencia, los acuerdos **IECM/ACUCG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG072/2024** aprobados por el Instituto local, únicamente respecto de las candidaturas que fueron impugnadas.

9. Recursos de reconsideración. En contra de dicha determinación, el siete de mayo, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, así como Ángel Gutiérrez Javier, interpusieron, respectivamente, los presentes recursos de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

10. Registros, turnos y radicaciones. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-384/2024 y SUP-REC-385/2024**. Asimismo, los turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ y, en su oportunidad, los radicó.

⁹ En adelante Ley de Medios.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación¹⁰, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-385/2024** al diverso **SUP-REC-384/2024**, al ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado¹¹.

TERCERA. Desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-384/2024. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano, dada su interposición extemporánea, de acuerdo con lo siguiente.

3.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 del citado ordenamiento,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios—.

¹¹ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mandata el desechamiento de los medios de impugnación cuando se actualiza alguna de las hipótesis de notoria improcedencia como es la extemporaneidad, la que se origina cuando el medio de impugnación se promueve o interpone fuera de los plazos legalmente dispuestos, como es el caso del de tres días, previsto de manera particular para la reconsideración, los que se contarán a partir de que el acto o resolución impugnada haya sido notificado.

3.2. Caso concreto. En el caso, se controvierte la sentencia dictada el dos de mayo por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

Al respecto, dado que la parte recurrente no fue parte en el juicio federal cuya sentencia impugna, se ubica dentro de la hipótesis de “personas interesadas”.

En ese sentido, le es aplicable la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

En ese orden de ideas, si la autoridad responsable publicó y notificó por estrados su sentencia el mismo jueves dos de mayo, dicha diligencia surtió efectos al día siguiente, es decir, el viernes tres.

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del sábado cuatro al lunes seis de mayo, tomando en cuenta todos los días cómo hábiles dado que el asunto se encuentra vinculado al proceso electoral local en curso en la Ciudad de México.



De ahí que, si la demanda se interpuso ante la responsable hasta el siete de mayo, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

CUARTA. Improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-385/2024. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ni algún otro supuesto establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

4.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la

competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable



- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;
- e) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;
- f) Se alegue que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹;
- g) Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰, caso en el cual, además, ello

en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

implique la violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)²¹;

h) Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²²; y

i) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de octubre de dos mil veintitrés.



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

4.2. Caso concreto. La cadena impugnativa tiene su origen en las demandas presentadas primero ante el Tribunal local y después ante la Sala Ciudad de México, por diversas personas que se ostentan como afromexicanas residentes en dicha entidad federativa.

Su pretensión, consiste en demostrar la falta de idoneidad de diversas candidaturas postuladas por acción afirmativa para personas afromexicanas -entre quienes se encuentra el recurrente-, al considerar ilegítimas sus autoadscripciones.

En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala responsable en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-729/2024**, que revocó la sentencia del Tribunal local por la que se confirmaron los acuerdos aprobados por el OPLE respecto del registro de las candidaturas impugnadas y, en vía de consecuencia también dichos acuerdos, para el efecto de que el Instituto local realice los requerimientos correspondientes a fin de cerciorarse si las candidaturas impugnadas cumplen o no con los requisitos dispuestos en los Lineamientos y determine lo que en derecho proceda.

4.3. Consideraciones de la responsable. En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México estimó, en principio, que no asistía razón a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del requisito contenido en el artículo 39 de los Lineamientos, respecto a la forma en que puede acreditarse el vínculo con la comunidad afromexicana o sus instituciones.

Lo anterior, al estimar que no resulta necesariamente exigible una territorialidad determinada, pues si bien para la postulación de candidaturas por la acción afirmativa tanto indígena como afromexicana era necesaria la autoadscripción calificada y resultaba exigible su acreditación, no se fijó un parámetro respecto del aspecto de territorialidad para demostrar el vínculo con la comunidad respectiva.

Al respecto, la responsable explicó que, de conformidad con los Lineamientos para la Ciudad de México, se establecieron dos supuestos para acreditar la autoadscripción calificada para una candidatura para acción afirmativa para personas afromexicanas.



El primero de ellos es la acreditación de un elemento objetivo que consiste en exhibir o aportar elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

El segundo, consiste en un elemento de carácter subjetivo y de correlación de la persona con la comunidad, que atiende a cuestiones como la prestación de servicios comunitarios o el desempeño de cargos tradicionales en el pueblo, barrio o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

De ahí que el solo hecho de demostrar el vínculo con la comunidad afromexicana mediante una constancia emitida respecto de un territorio distinto al que pretende elegirse, no constituye por sí mismo un obstáculo para tenerlo por acreditado, pues en todo caso dicho elemento deberá ser valorado por las autoridades electorales y corroborarse con algún otro aspecto que la fortalezca.

Es decir, en caso de que las constancias que se aporten para demostrar el vínculo objetivo con la comunidad provengan de una demarcación territorial distinta a la que se pretende postular, podrían únicamente generar una presunción de validez que debe ser corroborada con otros elementos a fin de acreditar la autoadscripción calificada.

Por otra parte, la responsable consideró sustancialmente fundado el agravio formulado por la parte actora ante aquella instancia,

respecto a que el Tribunal local llevó a cabo un indebido análisis de los documentos de autoadscripción.

Al estudiar el agravio, la responsable consideró que al cuestionarse la autoadscripción calificada de las personas que serán postuladas mediante acción afirmativa afromexicana por la totalidad de partidos y coaliciones que participarán en el actual proceso electoral local, se requería una valoración acorde a la necesidad de hacer efectivas esas acciones afirmativas, a efecto de que no quedara duda de que quienes ostentan dichas candidaturas, verdaderamente pertenecen a la comunidad afromexicana.

En lo que interesa, al analizar la constancia aportada por el recurrente para acreditar su autoadscripción calificada, la Sala Ciudad de México determinó que ésta no era suficiente para demostrar el vínculo objetivo con la comunidad afromexicana que exigen los Lineamientos.

Lo anterior, porque dicho documental consiste en un escrito signado por quien se ostenta como “Gobernador Indígena Pluricultural de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui”, mediante la cual se acredita al recurrente como *“integrante de la comunidad Afrodescendiente... para los usos y fines legales que a la parte interesada le convengan”*.

Cuando los Lineamientos disponen que, para acreditar la autoadscripción calificada, los partidos políticos debían presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demostraran el vínculo efectivo, documentado y



comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

Así, la responsable consideró que la documental aportada en el caso concreto por sí misma no tiene el alcance de demostrar algún lazo o pertenencia a alguna comunidad afroamericana.

Ello, porque el documento por sí solo no garantiza que el "Gobernador Indígena" que la expidió pueda acreditar con autoridad o categoría si una persona pertenece o no a la comunidad afroamericana.

Aunado a que, al no haberse presentado mayores elementos que generaran certeza respecto del vínculo que se pretende acreditar, la constancia expedida resultara insuficiente para tal efecto.

4.4. Manifestaciones de la parte recurrente. Por su parte, ante esta instancia el recurrente hace valer la vulneración su derecho a ser votado y a representar a la comunidad afroamericana a la que pertenece.

Al respecto, aduce que la responsable omitió juzgar con una perspectiva incluyente y de respeto hacia la comunidad afrodescendiente en la Ciudad de México, al considerar -sin razón objetiva- que los documentos presentados y avalados por la autoridad electoral eran insuficientes para acreditar su pertenencia a la comunidad afroamericana residente en dicha entidad federativa.

En su concepto, derivado de la falta de una perspectiva intercultural al resolver por parte de la Sala Ciudad de México, se vulneró también su derecho al debido proceso y en general, el de toda la comunidad afroamericana que reside en ese Estado de tener una debida representación política.

La parte recurrente argumenta que la Sala responsable debió garantizar un acceso real y efectivo a la justicia a las personas afrodescendientes, asegurando que el debido proceso se aplicara de manera integral y equitativa, para lo cual debió tomar en cuenta los derechos de la colectividad y no únicamente los requisitos administrativos, pues estos no reflejan el vínculo sanguíneo que le une a la comunidad que pretende representar.

Asimismo, sostiene que con el acto reclamado se vulnera el sistema normativo interno, al valorar incorrectamente el material probatorio, pues se aplican indebidamente los Lineamientos emitidos por el OPLE como una única fuente para determinar quién cumple con el requisito de autoadscripción calificada o no, soslayando las fuentes normativas de usos y costumbres de los pueblos originarios y barrios de la Ciudad de México.

También, alega que la responsable incurrió en una violación al debido proceso al no valorar la totalidad del caudal probatorio presentado en el juicio de la ciudadanía lo que trascendió al sentido del fallo.

El recurrente se duele de que la determinación de la responsable respecto a que las documentales presentadas carecen de la veracidad suficiente para tener por acreditada su calidad como



afromexicano, vulnera el derecho de identidad de dichos pueblos, así como sus prerrogativas a la libre determinación, que reconocen la capacidad de los pueblos afromexicanos de tomar decisiones sobre su propia identidad y formas de gobierno, reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

Desde su perspectiva, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quién es afromexicano o no, sino que las personas afromexicanas son aquellas que se autoidentifican como tal por su pertenencia a la comunidad o por conservar total o parcialmente instituciones propias.

En ese sentido, la parte recurrente estima que la Sala Ciudad de México no solo debió reconocer su autoadscripción afromexicana, sino además adoptar las medidas necesarias para garantizar su derecho de participación política en condiciones de igualdad, a partir de las barreras estructurales que enfrentan las personas pertenecientes a la comunidad a la que dice pertenecer para acceder a la justicia y ejercer efectivamente sus derechos político-electorales.

De ahí que estime que se vulneraron en su perjuicio diversos derechos, entre ellos el de una tutela judicial efectiva y su derecho a la identidad cultural, lo que lo coloca en un estado de indefensión al imponerle cargas procesales irracionales y desproporcionadas para acreditar su autoadscripción afromexicana.

Al respecto, señala que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral han sostenido que el derecho

a la autoadscripción consiste en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

El recurrente argumenta que si bien, actualmente no reside en el seno de una comunidad afromexicana, ello no es impedimento para que se le considere perteneciente a la misma, pues su autoadscripción se basa en su origen y ascendencia, lo cual acreditó con las constancias respectivas que le fueron expedidas para tal efecto, con base en los usos y costumbres de su comunidad.

Asimismo, considera que la responsable debió interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos de las personas afromexicanas bajo el principio *pro persona*, además de tener en cuenta los derechos de la colectividad de estar debidamente representada en el órgano legislativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala responsable realizó una interpretación rígida de los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el OPLE para acreditar su autoadscripción calificada, sin atender a los criterios de flexibilización que ha sostenido esta Sala Superior en tratándose de acciones afirmativas, lo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Se queja de que, si bien los Lineamientos son una pauta para determinar algunas de las formas para acreditar la autoadscripción afromexicana, éstos no pueden constituir la única manera para ello y no aceptar cuestiones distintas.



La parte recurrente considera que la sola acreditación de una ascendencia afromexicana debería ser suficiente para el reconocimiento de dicha calidad por parte de las autoridades, porque el *ius sanguinis* es una figura de reconocimiento y aceptación en diversos sistemas normativos que crea y transmite derechos.

Estima que el objetivo de los Lineamientos debe ser evitar que las personas que no son afromexicanas o que no tienen vínculos con ese pueblo, pretendan representarles, sin embargo, cuando alguien acredita -como en su caso- tener un vínculo con la comunidad afromexicana, es indebido que la autoridad desconozca esa circunstancia y busque desvirtuar su autoadscripción, ya que ello invisibiliza a las personas que descienden y/o habitan ese territorio.

4.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Ciudad de México se circunscribió a determinar si el Tribunal local realizó una correcta

valoración de las constancias aportadas por el partido político y las coaliciones cuyas candidaturas postuladas por una acción afirmativa afromexicana fueron impugnadas.

En efecto, derivado de que diversas personas que se ostentaron como afromexicanas residentes en la Ciudad de México impugnaron las candidaturas para diputaciones locales en la Ciudad de México correspondientes al ahora recurrente y otras dos personas, a efecto de que no se trastoque el grupo social al que pertenecen, lo cual va más allá de un interés personal o individual, la responsable estimó que se requería un análisis integral de la cuestión planteada con perspectiva intercultural.

De ahí que la Sala Regional estimara necesario realizar un análisis de los documentos de autoadscripción, toda vez que los promoventes basaron su impugnación en la negativa de la existencia del vínculo de las candidaturas con la comunidad a la que pertenecen.

En ese sentido, la sentencia impugnada giró en torno a analizar si el partido político y las coaliciones postulantes de las candidaturas impugnadas demostraron el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos.

Derivado de lo anterior y de la revisión de las constancias respectivas aportadas con la finalidad de probar el vínculo de las candidaturas con la comunidad afromexicana residente en la Ciudad de México, la Sala responsable concluyó que éstas fueron insuficientes para acreditar la autoadscripción calificada, entre otras personas, del ahora recurrente.



Como se advierte, la Sala Ciudad de México se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora ante dicha instancia, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Aunado a lo anterior, los motivos de inconformidad que formula ante esta instancia la parte recurrente también versan sobre cuestiones de estricta legalidad.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia del recurso de reconsideración, pues tampoco se observa que la Sala Regional hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

Por tanto, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente plantea diversos argumentos tendentes a justificar la procedencia del recurso, tales como que el asunto es importante y trascendente para fijar un criterio respecto a si, a partir del *ius sanguinis* es posible que una persona pueda ser considerada afromexicana.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que se alega, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, toda vez que como se dijo, la sentencia regional se limitó a un análisis de valoración probatoria, lo cual es un tema de mera legalidad, aunado a que la materia de controversia respecto de los requisitos de elegibilidad, entre ellos lo relativo a la autoascripción calificada, no constituye una temática novedosa sobre la que resulte necesario fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:



PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas por las razones señaladas en cada caso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.